

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, consagra que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP anterior –, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP anterior –, que se encontraba vigente al momento de producirse los hechos, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibidem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP - anterior -, que se encontraba vigente al momento de producirse los hechos, establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP – anterior – tipifica como infracción realizada por un proveedor el *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”*; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP – anterior –, que se encontraba vigente al momento de producirse los hechos, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - anterior -, que se encontraba vigente al momento de producirse los hechos, en su artículo 24 establece que: *“Art. 24.- Responsabilidad de los proveedores.- El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estime necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma”*;

Que, la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública emitida mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134, que se encontraba vigente al momento de producirse los hechos, en su artículo 9, establece que: *“Art.9.- Responsabilidad de los proveedores. - Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, los proveedores habilitados en el RUP serán responsables del buen uso, manejo, registro y actualización de la documentación e información que consta en el*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

portal COMPRASPÚBLICAS, herramienta informática del SERCOP, así como de la custodia del usuario y clave conferidos. El incumplimiento de dicha responsabilidad dará lugar a las sanciones establecidas en la normativa vigente. Los proveedores están obligados a actualizar sus datos en el portal COMPRAS PÚBLICAS”;

Que, la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública íbidem, emitida mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 en su artículo 336, establece que: “Art. 336.- Control. - Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda. (...) En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”; - Énfasis agregado -

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0624-O, de fecha 11 de diciembre de 2025, el Director de Denuncias, en calidad de órgano instructor, realizó la notificación de inicio de verificación preliminar - Actuaciones Previas - al proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. el cual, fue notificado con fecha 11 de diciembre de 2025, a través del correo electrónico institucional notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec, dirigido al correo electrónico solingmed@hotmail.com y rcevallosg86@gmail.com;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0628-O, de fecha 12 de diciembre de 2025, el Director de Denuncias, en calidad de órgano instructor, realizó un requerimiento de certificación de oferta a la Entidad Contratante, BASE AEREA MARISCAL SUCRE BAMAS, respecto de los documentos que presentó el proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A.;

Que, mediante el Sistema de Gestión Documental - Quipux - ingresó el documento SERCOP-SERCOP-2025-0123-EXT, el cual, hace referencia al Oficio Nro. FA-JE-L-2025-0096-O, de fecha 18 de diciembre de 2025, donde la Entidad Contratante, remite la oferta certificada del proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A.;

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0669-O, de fecha 22 de diciembre de 2025, el Director de Denuncias, en calidad de órgano instructor, realizó un requerimiento de certificación a JHONATHAN ALEXANDER GOMEZ NARANJO en su calidad de representante de la empresa BOREAL MEDICAL, con el fin de determinar si el documento denominado “CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA ACTIVIDADES DE EVENTA EN ECUADOR”, de fecha 04 de septiembre de 2025, se encuentra acorde a la realidad, determinando en lo pertinente: “(...) *Remita y certifique si el documento (adjunto) denominado “CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA ACTIVIDADES DE VENTA EN ECUADOR” de fecha 04 de septiembre de 2025, fue emitido por usted*”.

Que, mediante el Sistema de Gestión Documental - Quipux - ingresó el documento SERCOP-DGDA-2025-21944-EXT, mismo que, hace referencia al OFICIO BM-216-2025, de fecha 26 de diciembre de 2025, remitido por la empresa BOREAL MEDICAL, estableciendo en lo pertinente: “(...) *Luego de realizar la revisión correspondiente, certifico de manera expresa que el referido documento NO fue emitido por Boreal Medical, y no corresponde a ningún documento autorizado, suscrito o validado por esta empresa. Adicionalmente, informo que la firma electrónica que consta en el documento adjunto NO corresponde a mi firma electrónica válida, ni ha sido generada mediante los mecanismos oficiales utilizados por Boreal Medical, por lo cual desconozco su origen y autenticidad, evidenciándose que la misma habría sido insertada o reproducida sin autorización. En consecuencia, dejo constancia de que Boreal Medical no ha otorgado autorización alguna a la empresa Soluciones e Ingeniería Médica Cevallos Granja S.A., con RUC No. 1792370892001, para realizar actividades de venta o distribución de equipos médicos en el Ecuador, relacionadas con el procedimiento de Necesidades de Ínfima Cuantía NIC-176801328001-2025-00146 (...)*”. SIC;

Que, de la revisión del Sistema de Gestión de Denuncias, se pudo evidenciar la existencia del expediente DDCP-2025-01739 correspondiente al mismo proceso de contratación pública signado con código Nro. NIC-1768013280001-2025-00147, en el que, consta el Oficio Nro. FA-JE-L-2025-0082-O, de fecha 03 de octubre de 2025, objeto de la denuncia del expediente DDCP-2025-01526. Por lo que, de acuerdo a lo señalado, se trata del mismo certificado presuntamente adulterado, de esta manera, de la revisión del expediente DDCP-2025-01739 se pudo evidenciar que, el documento objeto de la controversia corresponde al documento denominado “CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA ACTIVIDADES DE VENTA EN ECUADOR”, de fecha 26 de agosto de 2025, consecuentemente, en virtud del artículo 16 del Código Orgánico Administrativo - en adelante COA -, de los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y pro administrado, el órgano instructor dispuso tramitar ambos expedientes dentro de un mismo expediente administrativo sancionatorio, debido a que se trata de la misma denuncia que versa sobre el mismo certificado presuntamente adulterado;

Que, en virtud de la unificación de sustanciación de los expedientes DDCP-2025-01526 y DDCP-2025-01739, el Director de Denuncias, en calidad de órgano instructor, mediante

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0074-O, de fecha 26 de enero de 2026, realizó un nuevo requerimiento de certificación de oferta a la Entidad Contratante, respecto de los documentos que presentó el administrado dentro de un proceso de contratación adicional, mencionado en la denuncia signada con código DDCP-2025-01739, con respecto al procedimiento de contratación Nro. NIC-1768013280001-2025-00146;

Que, mediante Oficio Nro. FA-JE-L-2026-0006-O, de fecha 03 de febrero de 2026, la Entidad Contratante remitió los documentos pertenecientes a la oferta del administrado SOLUCIONES DE INGENIERIA MEDICA CEVALLOS GRANJA S.A.;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0151-O, de fecha 10 de febrero de 2026, el Director de Denuncias, en calidad de órgano instructor, realizó un requerimiento de certificación a la empresa BOREAL MEDICAL respecto del documento denominado “CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA ACTIVIDADES DE VENTA EN ECUADOR”, de fecha 26 de agosto de 2025;

Que, mediante el Sistema de Gestión Documental - Quipux - la empresa BOREAL MEDICAL ingresó el oficio BM-013-2026, de fecha 11 de febrero de 2026, con trámite SERCOP-DGDA-2026-2302-EXT, estableciendo en lo pertinente: “(...) *Luego de realizar la revisión correspondiente, certifico de manera expresa que el referido documento NO fue emitido por Boreal Medical, y no corresponde a ningún documento autorizado, suscrito o validado por esta empresa. Adicionalmente, informo que la firma electrónica que consta en el documento adjunto NO corresponde a mi firma electrónica válida, ni ha sido generada mediante los mecanismos oficiales utilizados por Boreal Medical, por lo cual desconozco su origen y autenticidad, evidenciándose que la misma habría sido insertada o reproducida sin autorización En consecuencia, dejo constancia de que Boreal Medical no ha otorgado autorización alguna a la empresa Soluciones de Ingeniería Médica Cevallos Grnja S.A., con RUC No. 1792370892001, para realizar actividades de venta o distribución de equipos médicos en el Ecuador, relacionadas con los procedimientos de Ínfima Cuantía NIC- 1792370892001, que indica el Oficio Nro. SERCOP-DDD- 2026-0151-O (...)*”. SIC;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0124-M, de fecha 13 de febrero de 2026, el órgano instructor realizó un requerimiento de pronunciamiento al proveedor SOLUCIONES DE INGENIERIA MEDICA CEVALLOS GRANJA S.A., con RUC Nro. 1792370892001, solicitando, en lo pertinente, lo siguiente: “(...) *Todo esto con la finalidad de que en el término de 5 días emita su pronunciamiento, criterio o descargo respecto de la diferencia encontrada entre estas cartas de distribuidor autorizado (...)*”. SIC;

Que, mediante el Sistema de Gestión Documental - Quipux - ingresó el documento Nro. SERCOP-DGDA-2026-2967-EXT, mismo que, hace referencia al Oficio SOLING-SERCOP-RE-001, de fecha 24 de febrero de 2026, en el que, el administrado

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

SOLUCIONES DE INGENIERIA MEDICA CEVALLOS GRANJA S.A., con RUC Nro. 1792370892001 a través de su Gerente General, la señora Rosa Ana Cevallos Granja, compareció al procedimiento estableciendo en lo pertinente, lo siguiente: ***“1. Sobre la presunta no emisión de las cartas de autorización. Mi representada presentó dentro de los procedimientos NIC-1768013280001-2025-00146 y NIC-1768013280001-2025-00147 documentación que fue recibida de buena fe como válida y auténtica, sin que existiera indicio alguno de irregularidad al momento de su incorporación en la oferta. Se deja expresa y categórica constancia de que mi representada no ha falsificado, alterado, modificado ni manipulado documento alguno, ni ha insertado o reproducido firma electrónica sin autorización legítima de su titular. En sustento de esta afirmación, se incorporan como elementos de descargo las capturas de los correos electrónicos remitidos por la Entidad Contratante, mediante los cuales se solicitó formalmente la convalidación de errores respecto al número de los procesos y certificados materia de análisis, lo que evidencia que dicha documentación fue presentada dentro del cauce regular del procedimiento y sometida al control institucional correspondiente. Asimismo, se adjuntan los certificados y documentos remitidos en dicha etapa, a fin de que sean valorados de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica y en observancia del principio de presunción de inocencia y de la carga probatoria que corresponde a la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora. Adicionalmente, es relevante señalar que la entidad contratante efectuó múltiples publicaciones correspondientes a los mismos procedimientos de contratación, los cuales fueron declarados desiertos en reiteradas ocasiones. Posteriormente, personal de la propia Entidad Contratante realizó una visita a las instalaciones de la empresa Boreal Medical con el propósito de verificar información técnica y comercial vinculada a dichos procesos. Como resultado de tales actuaciones, finalmente uno de los procedimientos fue adjudicado a Boreal Medical, circunstancia que evidencia que la información y documentación relacionada con dicha casa comercial fue objeto de verificación directa por parte de la entidad pública. 2. Participación de Buena fe*** La participación de SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. en los procedimientos de ínfima cuantía referidos y subastas inversas se han realizado en estricto apego al principio de buena fe objetiva que rige la contratación pública, sin que haya existido intención de engaño, ocultamiento, simulación o dolo alguno dirigido a inducir en error a la Administración. Cabe destacar que mi representada ha mantenido una relación contractual sostenida durante varios años con la Base Aérea Mariscal Sucre, actuando en calidad de proveedor sin que se haya generado observación, sanción o antecedente negativo alguno, lo que evidencia una trayectoria institucional caracterizada por el cumplimiento, la transparencia y la responsabilidad contractual”.

SIC;

Que, con fecha 13 de abril de 2026, el Director de Denuncias en su calidad de órgano instructor, emitió el informe de verificación final de actuaciones previas de los expedientes DDCP-2025-01526 y DDCP-2025-01739, en el que, concluyó y recomendó, lo que, se cita a continuación: ***“(…) Conclusión: Información verificada: (…) Conforme***

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

a la información recabada en la etapa de actuaciones previas y conforme al oficio remitido por la empresa BOREAL MEDICAL, se presume que el proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. con RUC Nro. 1792370892001 ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 106 literal c) “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación”. **Recomendación:** Dado que se ha evidenciado la existencia de una posible declaración errónea de documento dentro de los procesos de contratación pública signado con código Nro. NIC-1768013280001-2025-00146 y NIC-1768013280001-2025-00147, por parte del proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. con RUC Nro. 1792370892001 y de conformidad con los principios de eficacia, eficiencia, juridicidad, racionalidad, tipicidad e irretroactividad, se recomienda dar inicio al proceso administrativo sancionador con el fin de determinar o descartar si las CARTAS DE AUTORIZACIÓN presentadas en los procesos NIC-1768013280001-2025-00146 y NIC-1768013280001-2025-00147, constituye a una declaración errónea de documento, y de ser el caso, aplicar la sanción correspondiente dentro del marco legal vigente (...). SIC;

Que, con fecha 13 de abril de 2026, el Director de Denuncias en calidad de órgano instructor, suscribió y se notificó el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente a los expedientes Nro. DDCP-2025-01526 y DDCP-2025-01739;

Que, con fecha 28 de abril de 2026, precluyó el término para que el administrado se pronuncie respecto del inicio del proceso administrativo sancionador y de la prueba recabada, sin embargo, dentro del término no se obtuvo respuesta por parte del administrado;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0280-M, de fecha 06 de mayo de 2026, se realizó un requerimiento de información a la Dirección de Gestión Documental y Archivo solicitando en lo pertinente: “ (...) Certificar si a partir del 14 de abril del 2026 hasta la fecha de emisión del presente, se obtuvo respuesta alguna por parte del administrado SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A., quien ha señalado como su dirección de correo electrónico la siguiente: solingmed@hotmail.com y rcevallos86@gmail.com; en relación al procedimiento administrativo sancionador con expediente Nro. DDCP-2025-01526 y DDCP-2025-01739, proceso signado con el código Nro. NIC-1768013280001-2025-00146 y NIC-1768013280001-2025-00147, tanto en el sistema de gestión documental Quipux y/o al correo institucional gestiondocumental@sercop.gob.ec”;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0166-M, de fecha 11 de mayo de 2026, la Dirección de Gestión Documental y Archivo informó que, no se hallaron evidencias ni registro documentales presentado por el proveedor SOLUCIONES DE

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A.;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0279-M, de fecha 06 de mayo de 2026, el órgano instructor, realizó un requerimiento de información a la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones, solicitando en lo pertinente: *"(...) solicito cordialmente, se emita un certificado que contenga la constancia de envío, transmisión y recepción de la información remitida a través de los siguientes correos electrónicos (...)"*;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2026-0872-M, de fecha 08 de mayo de 2026, la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones, remitió su pronunciamiento en los siguientes términos: *"(...) Debo manifestar que la Dirección de Infraestructura y Operaciones realizó la revisión de los registros logs en el servidor de correo electrónico de la Institución, en el cual se verifica que los correos electrónicos de las direcciones (...) Fueron enviados exitosamente desde servidor de correo electrónico zimbra STATUS=SENT". SIC;*

Que, con fecha 12 de mayo de 2026, el Director de Denuncias, en calidad de órgano instructor, suscribió y emitió un providencia de rectificación y convalidación con respecto a la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio, estableciendo en lo pertinente, lo siguiente: *"(...) DÉCIMO TERCERO. - De la revisión del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0297-O, de fecha 14 de abril de 2026, se pudo constatar que, el mismo se fue dirigido erróneamente al señor JHONATHAN ALEXANDER GOMEZ NARANJO, por lo que, de conformidad con el artículo 338 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que, se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos, determina que: "Notificaciones.- Las notificaciones que realice el Servicio Nacional de Contratación Pública dentro de los procedimientos de control observarán las siguientes reglas: (...) 2. Adicionalmente, también se podrá notificar a través del correo electrónico registrado en el Portal COMPRASPÚBLICAS mismo que deberá mantenerse actualizado, observando lo señalado en el inciso final del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo (...)"*. (SIC). *De tal manera que, a pesar de existir un error de forma por existir un lapsus calami en cuanto a la identificación del destinatario dentro del oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0297-O, al no ser un error del fondo del acto administrativo de inicio del procedimiento sancionatorio, pese a ello, en la notificación de inicio, se dieron los presupuestos para una notificación válida, esto es adjuntar el Informe de Verificación Final de Actuaciones Previas aprobado con fecha 13 de abril de 2026 y el Acto de Inicio de fecha 13 de abril de 2026, notificados al presunto infractor, a los correos que fueron proporcionados dentro del Portal de Compras Públicas. Por lo que es importante establecer que, el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra determinado y notificado, en legal y debida forma, al proveedor SOLUCIONES DE INGENIERIA CEVALLOS GRANJA S.A. con RUC Nro. 1792370892001, por lo que, el error de forma producido por un lapsus calami, no desestima la notificación realizada*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R**Quito, D.M., 10 de julio de 2026**

por esta Dirección de Denuncias, de tal manera que, de conformidad con el artículo 98 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – en adelante ERJAFE – determina “RECTIFICACIONES.- Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento”. (SIC) al ser un hecho que, genera un vicio subsanable, este puede ser convalidable, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo – en adelante COA – que establece: “El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. (...) Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo (...)”. (SIC). Consecuentemente, esta Dirección de Denuncias establece que, el presente proceso administrativo sancionador ha cumplido con lo determinado en el artículo 258 del COA que establece: “El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. (...)” (SIC). En virtud de lo expuesto, se rectifica el error material de forma en la identificación del destinatario dentro del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0297-O y se convalida el inicio del procedimiento, toda vez que el acto administrativo alcanzó su fin al ser entregado en los correos electrónicos registrados por el administrado en el Portal de Compras Públicas (...)” SIC;

Que, con fecha 12 de mayo de 2026, el Director de Denuncias en su calidad de órgano instructor suscribió y emitió la providencia de evacuación de prueba, determinando en lo pertinente: “(...) **CUARTO** Que, Mediante Oficio BM-216-2025, de fecha 26 de diciembre de 2025 y Oficio BM-013-2026, de fecha 11 de febrero de 2026, la empresa BOREAL MEDICAL a través de su representante legal Jhonathan Alexander Gómez Naranjo remitió su pronunciamiento sobre los requerimientos de información realizados, determinando que, la empresa BOREAL MEDICAL no ha otorgado autorización alguna a la empresa SOLUCIONES DE INGENIERIA CEVALLOS GRANJA S.A. con RUC Nro. 1792370892001, para realizar actividades de venta o distribución de equipos médicos en el Ecuador, es en base a dichos oficios emitidos por la empresa BOREAL MEDICAL que, la Dirección de Denuncias determina lo siguiente: **4.1.)** Que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 14 de la LOSNCP – anterior y que, se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos –, se establece que, el alcance del control del SERCOP incluirá la fase precontractual, la de ejecución del contrato y la de evaluación del mismo, al mismo tiempo el artículo 99 de la LOSNCP – anterior y que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos – establece que, todos los oferentes participaran a su riesgo y el artículo 24 del RGLOSNCP – anterior y que, se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos – establece que, aquel proveedor que se encuentre habilitado en el Registro Único de Proveedores – en adelante RUP – que accede al Portal de COMPRASPÚBLICA se someterán de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los términos de uso y condiciones de privacidad, el artículo 24 del RGLOSNCP – anterior y que se encontraba vigente al

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

momento en que se dieron los hechos – determina que, “(...) El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias”. SIC;

Que, con fecha 12 de mayo de 2026, el Director de Denuncias en su calidad de órgano instructor, suscribió el Dictamen de instrucción;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0051-R, de fecha 14 de mayo de 2026, la SUBDIRECTORA GENERAL, Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, emitió la resolución, determinando en lo pertinente: “(...) Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento administrativo sancionatorio, desde el momento en que se produjo el vicio sustancial; esto es, a partir de la emisión y notificación del acto de inicio, de fecha 14 de abril de 2026, correspondiente a los expedientes Nro. DDCP-2025-01526 y Nro. DDCP-2025-01739, seguidos en contra del proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A., con RUC Nro. 1792370892001; de conformidad con lo establecido en el artículo 106, en concordancia con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. Disponer a los órganos administrativos del SERCOP lo siguiente: Dirección de Denuncias. – Verificar si ha operado la caducidad o prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de conformidad con los artículos 179 y 245 del Código Orgánico Administrativo y la “Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor de calidad de productor nacional”, respectivamente, dentro de los expedientes DDCP-2025-01526 y DDCP-2025-01739 y, consecuentemente, proseguir con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador mientras no opere la prescripción o la caducidad (...)” SIC;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0621-M, de fecha 11 de junio de 2026, dirigido al Director de Denuncias estableciendo lo siguiente “(...) me permito poner en su conocimiento el Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0209-M de 11 de junio de 2026, mediante el cual la Dirección de Gestión Documental y Archivo, certificó: “(...) Me permito informar que, tras realizar un rastreo minucioso en el Sistema de Gestión Documental Quipux, el buzón gestiondocumental@sercop.gob.ec y la Ventanilla Única de Recepción Documental, y gestión de verificación por parte de la Dirección de Infraestructura y Operaciones, y Dirección de Seguridad Informática, no se hallaron evidencias ni registros documentales vinculados al citado proveedor. (...). En virtud de lo expuesto, se traslada la certificación referida, a efectos de que se continúe con la sustanciación del procedimiento administrativo mientras no haya operado la prescripción o la caducidad”. SIC;

Que, con fecha 11 de junio de 2026, el Director de Denuncias, en calidad de órgano instructor, emitió el informe de reapertura de los expedientes Nro. DDCP-2025-01526 y

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

DDCP-2025-01739, en el cual el órgano instructor, concluyó y recomendó lo siguiente: “(...) **Conclusión.** – (...) *De conformidad con los artículos 179 y 245 del Código Orgánico Administrativo se ha podido verificar que, no ha operado la caducidad y, asimismo, no ha operado la prescripción de la potestad sancionadora del Servicio Nacional de Contratación Pública, respectivamente. **Recomendación.** - Se recomienda la reapertura del proceso administrativo sancionador Nro. DDCP-2025-01526 y DDCP-2025-01739 en contra del proveedor SOLUCIONES DE INGENIERIA MEDICA CEVALLOS GRANJA S.A con RUC Nro. 1792370892001, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP - anterior - esto es: “(...) c) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)”.* SIC;

Que, con fecha 11 de junio de 2026, el Director de Denuncias en su calidad de órgano instructor suscribió y notificó el acto de inicio del proceso administrativo sancionador de los expedientes Nro. DDCP-2025-01526 y DDCP-2025-01739;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0378-O, de fecha 11 de junio de 2026, el órgano instructor, realizó la notificación de inicio del proceso administrativo sancionador, a través del correo electrónico institucional notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec, dirigido al correo electrónico solingmed@hotmail.com y rcevallosg86@gmail.com;

Que, el término para que el administrado SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. se pronuncie respecto de la prueba recabada, precluyó con fecha 25 de junio de 2026, sin obtener respuesta por parte del administrado;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0394-M, de fecha 01 de julio 2026, el órgano instructor, realizó un requerimiento de información a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, solicitando en lo pertinente: “(...) *Certificar si a partir del 11 de junio de 2026 hasta la fecha de emisión del presente, se obtuvo respuesta alguna por parte del administrado SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A., quien ha señalado como su dirección de correo electrónico la siguiente: solingmed@hotmail.com y rcevallosg86@gmail.com; en relación al procedimiento administrativo sancionador con expediente Nro. DDCP-2025-01526 y DDCP-2025-01739, proceso signado con el código Nro. NIC-1768013280001-2025-00146 y NIC-1768013280001-2025-00147, tanto en el sistema de gestión documental Quipux y/o al correo institucional gestiondocumental@sercop.gob.ec”;*

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0228-M, de fecha 02 de julio de 2026, la Dirección de Gestión Documental y Archivo determinó lo siguiente: “(...) *Tras un minucioso rastreo en el Sistema Quipux, el buzón gestiondocumental@sercop.gob.ec y la Ventanilla Única de Recepción Documental, sumado a la verificación de la Dirección*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

de Infraestructura y Operaciones y la Dirección de Seguridad Informática, no se encontraron registros ni evidencias documentales vinculadas a la mencionada proveedora en el período señalado”. SIC;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0395-M, de fecha 01 de junio de 2026, el Director de Denuncias en calidad de órgano instructor, realizó un requerimiento de certificación a la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones solicitando en lo pertinente: “(...) *se emita un certificado que contenga la constancia de envió, transmisión y recepción de la información remitida a través de los siguientes correos electrónicos (...)*”;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2026-1638-M, de fecha 06 de julio de 2026, la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones, remitió su pronunciamiento determinando en lo pertinente: “(...) *Debo manifestar que la Dirección de Infraestructura y Operaciones realizó la revisión de los registros logs en el servidor de correo electrónico de la Institución, en el cual se verifica que los correos electrónicos de las direcciones: (...) Fueron enviados exitosamente desde servidor de correo electrónico zimbra STATUS= SENT*” SIC;

Que, con fecha 07 de julio de 2026, el Director de Denuncias, en su calidad de órgano instructor, suscribió y remitió la providencia de evacuación de prueba, estableciendo en lo pertinente: “(...) **4.1) Que**, es pertinente establecer que las actuaciones realizadas por el órgano instructor, el director de denuncias, dentro de la etapa de Actuaciones Previas se encuentran en conformidad con lo determinado en los artículos 175, 176, 177 y 178 del COA, asimismo, de conformidad con lo determinado en el numeral 5.7 de la “METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL” la cual, establece: “(...) El SERCOP para determinar la veracidad de dicha documentación solicitara lo siguiente (...) De tal manera que, las actuaciones realizadas con el fin de recabar los elementos probatorios para el inicio del presente proceso administrativo sancionador se encuentran en legal y debida forma. **4.2) Que**, el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - en adelante RGLOSNC - determina lo siguiente: “El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estime necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma”. (SIC). adicionalmente, el artículo 152 del mismo cuerpo legal establece: “En

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

todas las contrataciones que se efectúen por el procedimiento de ínfima cuantía, previo al inicio de la misma, las entidades contratantes deberán contar con la determinación de la necesidad del objeto de contratación, especificaciones técnicas o términos de referencia. (...) La proforma será considerada como la oferta y su tiempo de validez será el fijado por la entidad contratante". (SIC). por lo tanto, se deja en claro la existencia de responsabilidad que tienen todos los proveedores del estado sobre la información; documentos que ingresan al Portal de Contratación Pública. 4.3) Que, el artículo 22 del COA establece: "Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad (...)". (SIC). de tal manera que, la prueba obtenida a través del OFICIO BM-216-2025 de fecha 26 de diciembre de 2025 y el OFICIO BM-013-2026 de fecha 11 de febrero de 2026 suscrito por el Ing. Jhonathan Alexander Gómez Naranjo representante de la empresa BOREAL MEDICAL es prueba plena con la que, se determina la existencia una incongruencia en la "CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA ACTIVIDADES DE VENTA EN ECUADOR" de fecha 04 de septiembre de 2025 y la "CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA ACTIVIDADES DE VENTA EN ECUADOR" de fecha 26 de agosto de 2025, por cuanto, su contenido adolece de veracidad, exactitud y no es real, consecuentemente, la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante LOSNCP) - anterior y que se encontraba vigente al momento del cometimiento del hecho denunciado - radica en la declaración errónea de documento realizada por el administrado";

Que, con fecha 08 de julio de 2026, el Director de Denuncias en calidad de órgano instructor, suscribió el Dictamen de Instrucción, determinando en lo pertinente: "(...) *Que, el artículo 99 de la LOSNCP determina que, todos los proveedores del estado que participan en los procesos de contratación pública participan a su riesgo y que el artículo 24 del RGLOSNCP, establece en su parte pertinente, lo siguiente: "El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS (...)"*. (SIC). Por lo que, se deja claro la presunta existencia de Responsabilidad por parte del administrado, SOLUCIONES DE INGENIERIA CEVALLOS GRANJA S.A. con RUC Nro. 1792370892001. Es necesario tener en consideración que, el presente expediente administrativo no sanciona una conducta típica, antijurídica, que se encuentra determinada en el Código Orgánico Integral Penal - en adelante COIP - sino que, el presente expediente sanciona una infracción cometida por parte del proveedor SOLUCIONES DE INGENIERIA CEVALLOS GRANJA S.A. con RUC Nro. 1792370892001 por realizar una declaración errónea de un documento pertenecientes a su oferta dentro de un proceso de contratación pública, adicionalmente, es pertinente establecer que, la oferta constituye una declaración formal, íntegra y vinculante, cuya veracidad es imputable exclusivamente de

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

los proveedores del estados, por lo que, la responsabilidad sobre los documentos presentado es personal y directa, por lo que, el administrado asume también las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración de presentación de documentación que carece de veracidad (...) Finalmente, es pertinente establecer que, dentro del proceso administrativo sancionador en especial en materia de contratación pública no se exige la existencia de culpa o dolo, por cuanto, basta la determinación de responsabilidad administrativa, a la que, todos los proveedores del estado se comprometen en virtud de su oferta, por lo que esta, constituye una declaración formal, íntegra, vinculante y cuya veracidad es imputable exclusivamente a los proveedores del estado, consecuentemente, el administrado asume las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración errónea de documentos dentro de su oferta (...) En atención a los elementos de la instrucción, así como del marco normativo aplicable, se recomienda imponer al proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. con RUC Nro. 1792370892001 1792959926001 la sanción aplicable a LEVE contenida en el artículo 107 de la LOSNCP y en el numeral 5.9.7.1 de la METODOLOGIA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL expedida mediante Resolución No. RI-SERCOP-2022-0006 de fecha 04 de mayo de 2022, esto es: La suspensión en el Registro Único de Proveedores - en adelante RUP - por un tiempo de sesenta (60) días plazo (...)". SIC

Que, de conformidad con el Dictamen de Instrucción emitido por el Director de la Dirección de Denuncias en su calidad de órgano instructor y de los documentos que conforman los expedientes Nro. DDCP-2025-01526 y DDCP-2025-01739, se ha podido evidenciar la existencia de un nexo causal entre la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP vigente al momento de producirse los hechos, por cuanto, la empresa BOREAL MEDICAL a través del Oficio BM-216-2025, de fecha 26 de diciembre de 2025 y el Oficio BM-013-2026, de fecha 11 de febrero de 2026, determinan que no han emitido la CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA ACTIVIDADES DE VENTA EN ECUADOR de fecha 04 de septiembre de 2025 y de fecha 26 de agosto de 2025, a favor del administrado SOLUCIONES DE INGENIERIA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. Consecuentemente, se ha podido evidenciar que los documentos que, el administrado ha presentado en su oferta adolecen de falta de veracidad y, por ende, lo actuado por el administrado, se subsume en la presentación de una declaración errónea de documento dentro de su oferta dentro de los procedimientos de ínfima cuantía NIC-1768013280001-2025-00146 y NIC-1768013280001-2025-00147;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023, de fecha 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.2.1.1, establece como una atribución de la Dirección General: "(...) literal c) Dirigir la implementación del control al Sistema Nacional de Contratación Pública y del Subsistema Nacional de Control y; d) Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 407, del 05 de junio de 2026, se designó a la señora Magíster Nataly Patricia Avilés Pastás como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

En uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER: lo recomendado en el Dictamen de Instrucción de los expedientes DDCP-2025-01526 y DDCP-2025-01739, elaborado por la Dirección de Denuncias, en calidad de órgano instructor.

Artículo 2.- SANCIONAR: al proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. con RUC Nro. 1792370892001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente al momento en que se cometió la infracción, esto es: “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional* (...)”. Toda vez que, el proveedor, pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información de su oferta, compromiso adquirido en la suscripción del formulario único de la oferta, realizó una declaración errónea de documento dentro de la etapa de presentación de oferta de los procedimientos de contratación pública de ínfima cuantía signados con códigos Nro. NIC-1768013280001-2025-00147 y NIC-1768013280001-2025-00146, en virtud de lo cual, se impone una sanción correspondiente a “LEVE”, de conformidad con en el artículo 107 de la LOSNCP vigente a la fecha en que se cometió la infracción y en concordancia con el numeral 5.9.7.1. de la METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”, emitida mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006, de fecha 04 de mayo de 2026.

Artículo 3.- SUSPENDER: del Registro Único de Proveedores - en adelante RUP -, al proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA S.A. por un período de sesenta (60) días plazo, contados a partir desde que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa

En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna, ni participar en procedimientos de contratación pública derivados de la LOSNCP. Se EXHORTA que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, se

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

deberá consignar la documentación veraz que respalde su actuación.

Artículo 4.- DISPONER: Los órganos administrativos del Servicio Nacional de Contratación Pública lo siguiente:

Dirección de Comunicación Social. - Para que efectúe la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

Dirección de Gestión Documental y Archivo. - Cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor SOLUCIONES DE INGENIERÍA MÉDICA CEVALLOS GRANJA con RUC Nro. 1792370892001, por lo que, se remitirá constancia a la Coordinación Técnica de Control en el término máximo de tres (03) días desde su notificación.

Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio. - Una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP, para que, se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.

Dirección de Atención al Usuario. - Para que, se proceda con la suspensión correspondiente y se dé cumplimiento al contenido de la presente resolución, una vez que, la misma haya causado estado en vía administrativa, al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual, notificará a la Dirección de Denuncias para el archivo del expediente

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2025-01526 y DDCP-2025-01739.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastas
DIRECTORA GENERAL

Anexos:

- dictamen_de_instruccion_ddcp202501526_y_ddcp202501739_signed.pdf

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0456-R

Quito, D.M., 10 de julio de 2026

Copia:

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señor Especialista
Andres Eduardo Cabezas Heredia
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Señor Abogado
Jorge Moises Machado Zamora
Especialista de Denuncias en la Contratacion Publica

jm/mc/ma